



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2011.
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
TABASCO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil once, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de dos mil once, página dos mil trescientos ochenta y cinco y siguientes. Consta

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veinticuatro de agosto de dos mil once, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez de la sentencia de cuatro de enero de dos mil once, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco dentro del juicio contencioso administrativo 199/2010-S-3, promovido por Antonio Ocampo León y otros, en contra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco en la que se impugna la resolución de dos

de marzo de dos mil diez, dictada por dicho órgano dentro del recurso de reconsideración RR006/2009, por la que se confirmó el Pliego Definitivo de responsabilidades resarcitorias. --- TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

“QUINTO. Estudio de fondo. [...] En conclusión, debe señalarse que los actos materia de la presente controversia al tratarse de actos emitidos por el Poder Legislativo, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, entidad técnica auxiliar de naturaleza desconcentrada, no pueden ser competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, pues éste únicamente está facultado para conocer de los conflictos que se presenten entre la Administración Pública Estatal, ya sea central, paraestatal, descentralizada o desconcentrada y los particulares pero no entre éstos y los poderes legislativo y judicial, o cuando se trate de órganos dependientes de éstos de naturaleza desconcentrada. --- De lo antes expuesto se advierte que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al conocer de las resoluciones emitidas por el Poder Legislativo Local a través del Órgano Superior de Fiscalización Estatal carece de fundamento para ello, por tanto excedió sus facultades e incurrió en una invasión de competencias, violentando con ello lo establecido en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 116, fracciones, II, penúltimo párrafo y V de la Constitución Federal y en consecuencia, también se transgrede el principio de supremacía constitucional





consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, puesto que no se sujetó a sus principios y postulados. [...] Esto porque como ya se señaló anteriormente, en el caso se trata de una responsabilidad resarcitoria fincada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, entidad técnica auxiliar de naturaleza desconcentrada del poder legislativo local que goza de autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y en términos de la propia Constitución Local, dicha responsabilidad la hará efectiva el poder ejecutivo del Estado de Tabasco a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que, de conformidad con lo desarrollado a lo largo de esta resolución, es hasta este momento cuando se surte la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, únicamente para revisar los actos que la autoridad hacendaria emita en el Procedimiento Administrativo de Ejecución pero no para revisar la propia responsabilidad resarcitoria. --- Así las cosas, en los términos señalados anteriormente, efectivamente se surte competencia a favor del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, pero sólo a partir de que el Poder Ejecutivo, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución intenta el cobro de la responsabilidad resarcitoria fincada y éste se equipara entonces con un crédito fiscal. --- SEXTO. Declaración de Invalidez. Finalmente, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la invalidez de la resolución impugnada así como la nulidad de todo lo actuado en el expediente número 199/2010-S-3, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

de Tabasco y, se precisa que la declaratoria de invalidez referida surtirá sus efectos en tanto sea notificada a las partes esta resolución.”

Tercero. El citado fallo constitucional declaró la invalidez de la resolución de cuatro de enero de dos mil once, así como todo lo actuado por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo 199/2010-S-3, promovido por Antonio Ocampo León y otros, con efectos a partir de la notificación a las partes; lo cual aconteció mediante oficio 2913/2011 de diecinueve de septiembre de dos mil once, según el acuse de recibo de cinco de octubre de ese año, que obra a foja seiscientos treinta y ocho de autos.

Cuarto. De las consideraciones que anteceden, se advierte que la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil once, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 22/2011, declaró la invalidez de la sentencia de cuatro de enero de dos mil once, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco dentro del juicio contencioso administrativo 199/2010-S-3, en la cual se declaró la legalidad de la resolución impugnada en dicho juicio, emitida el dos de marzo de dos mil diez por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, dentro del recurso de reconsideración RR006/2009, que a su vez confirmó el Pliego Definitivo de responsabilidades resarcitorias en contra de Antonio Ocampo León y otros; por tanto, dicha sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, ya no produce efecto legal alguno desde que se le notificó el fallo dictado en esta controversia constitucional mediante oficio 2913/2011 de diecinueve de septiembre de dos mil once y, por ende, sigue surtiendo efectos la resolución que fue materia del referido juicio contencioso administrativo; además, el fallo se publicó en el correspondiente





CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2011

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta y, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja es parte final del proveído dictado el seis de junio de dos mil doce, por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 22/2011, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco. Conste.

CASA